



Barranquilla, D.E.I.P., 14 de octubre de 2015

Señora  
FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA  
Carrera 12 A No. 14 – 68, Barrio San Francisco  
Mocoa, Putumayo

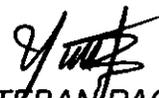
**Flor.montenegro@contraloria.gov.co**  
**lenisitamg@hotmail.com**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA (1ª. Instancia)  
Accionante : FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA  
Accionado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y  
LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Da. LUZ MYRIAM REYES CASAS  
Radicación : T-00542 - 2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 13 de Octubre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.- **NEGAR** el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.
- 2.- **NEGAR** la petición de coadyuvancia a la parte actora presentada por el señor Manuel Enrique Tinoco García, conforme a las razones antes dilucidadas.
3. **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGÁN  
P/Secretario

Yudis C.



Barranquilla, D.E.I.P., 14 de octubre de 2015

Señor  
**MANUEL ENRIQUE TINOCO GARCÍA**  
Transversal 44 99 C – 70, Apto. 202  
Barranquilla

**metg@live.com**

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª. Instancia)  
Accionante : FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA  
Accionado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y  
LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Da. LUZ MYRIAM REYES CASAS  
Radicación : **T-00542 - 2016**

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 13 de Octubre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

**1.- NEGAR** el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

**2.- NEGAR** la petición de coadyuvancia a la parte actora presentada por el señor **Manuel Enrique Tinoco García**, conforme a las razones antes dilucidadas.

**3. ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

**4.- Notifíquesele** a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
**WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGÁN**  
P/Secretario

Yudis C.



Barranquilla, D.E.I.P., 14 de octubre de 2016

Señor  
Representante Legal  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
Calle 71 11 - 51  
Bogotá, D.C.

**[notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)**  
**[rectoria@unipamplona.edu.co](mailto:rectoria@unipamplona.edu.co)**  
**[juridicarama@unipamplona.edu.co](mailto:juridicarama@unipamplona.edu.co)**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)  
Accionante : FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA  
Accionado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y  
LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Da. LUZ MYRIAM REYES CASAS  
Radicación : **T-00542 - 2016**

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 13 de Octubre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

**1.- NEGAR** el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

**2.- NEGAR** la petición de coadyuvancia a la parte actora presentada por el señor Manuel Enrique Tinoco García, conforme a las razones antes dilucidadas.

**3. ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

**4.- Notifíquesele** a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGÁN  
P/Secretario

Yudis C.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA

OFICIO No. 6961  
Nit. No. 00800165799

Barranquilla, D.E.I.P., 14 de octubre de 2016

Señor  
Representante Legal  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
Calle 12 7 – 65, Palacio de Justicia  
[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (1ª. Instancia)  
Accionante : FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA  
Accionado : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA Y  
LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA  
JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
M. P. : Da. LUZ MYRIAM REYES CASAS  
Radicación : T-00542 - 2016

Por medio del presente NOTIFICO a ustedes la providencia de fecha 13 de Octubre de 2016, proferida por este Tribunal Superior en Sala de Decisión Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

- 1.- **NEGAR** el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.
- 2.- **NEGAR** la petición de coadyuvancia a la parte actora presentada por el señor Manuel Enrique Tinoco García, conforme a las razones antes dilucidadas.
3. **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGÁN  
R/Secretario

Yudis C.

Carrera 45 No.44 -12 Tel. 3402173 Fax. 3402512  
Barranquilla - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:  
**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

TUTELA I INSTANCIA	
Radicación	T-00542-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-00542-00

Barranquilla, Trece (13) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Aprobado en sesión del 13 de Octubre de 2016. Acta de Sala N° 076

#### 1.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede la Sala de Decisión a resolver la primera instancia al interior de la acción de tutela promovida por la señora Flor Leny Lolita Montenegro Guaca contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

El mencionado asunto, se encuentra en la oportunidad para fulminar la instancia, toda vez que el Despacho por medio de auto con calenda 3 de octubre de 2016 resolvió admitir la demanda de tutela sin que se sobrevinieran otros trámites similares para acumularlos en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió varios de los mencionados procesos a raíz de la nulidad declarada para que el conocimiento de ellos, fuera asumido desde sus albores por este Tribunal al estar en presencia del fenómeno del reparto de tutelas masivas, de allí que el sub litis no ha sido la excepción, pues, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa remitió las diligencias fijando los alcances de la mencionada fuente legal y raíz que este Despacho había tramitado y fallado un caso de similar connotación en octubre de 2015.

En ese contexto, se resolverá la controversia, como pasa a desarrollarse en el siguiente esquema:

#### I.- Antecedentes de la tutela:

**1.- De la solicitud:** La señora Flor Leny Lolita Montenegro Guaca, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, trabajo, confianza legítima los cuales considera quebrantados a raíz de la decisión adoptada por la Administración representadas por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013, consistente en el cambio de manera unilateral de las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

**2.- Hechos:**

**2.1** Según el texto tutelar da cuenta la accionante que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sentó las bases legales para aperturar el proceso de selección y convocó a concurso de mérito para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

**2.2** Que habiendo cumplido con los requisitos para su inscripción, fue admitida para aspirar a ocupar al cargo de Juez Penal Municipal.

**2.3** Para el 7 de diciembre de 2014 fue citada para la prueba de conocimiento y psicotécnica organizada y coordinada por la Universidad de Pamplona.

**2.4** Mediante Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 de publicó el listado de los resultados de la prueba de conocimiento, obteniendo como puntaje 792.51

**2.5** Que presentó el 23 de febrero de 2015 solicitud conjunta con el recurso de reposición, para que le fuera exhibido el cuadernillo de preguntas en el examen para corroborar y fundamentar su reclamo.

**2.6** Señaló que el 18 de marzo de 2015 recibió vía correo electrónico respuesta que indicaba que las inquietudes planteadas serían atendidas con el recurso interpuesto.

**2.7** Sostiene que la entidad accionada Unidad de Carrera, al momento de resolver los recursos de reposición contra la Resolución que dio a conocer los resultados de la pruebas, de manera unilateral eliminó 9 preguntas del cuadernillo de

respuestas por no presentar buenos índices de desempeño, ni opciones de respuesta, hecho que a su juicio quebrantó sus derechos fundamentales, y de no haberse presentado otro resultado hubiere obtenido.

Además indicó que los demás aspectos de la petición, no fueron absueltos por la demandada.

Esgrimió que la Unidad de Carrera en cumplimiento al fallo emitido por el Consejo de Estado el pasado 1 de junio de 2016 emitió un listado mediante el cual, dio a conocer la recalificación obteniendo un puntaje de 793.06, pero contra esa decisión no dieron oportunidad de interponer recursos.

**2.7** Insiste que hasta la fecha es necesario que acceda la demandada a la petición de exhibir el cuadernillo de preguntas a fin de establecer el contenido de las preguntas que fueron eliminadas y verificar su idoneidad y posibilidad de respuestas realizando la comparación, así indica que no podía alegarse reserva sobre ello.

**2.8** Agrega que para el caso del señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz, obtuvo una recalificación que le ayudó a consolidar el resultado para pasar a las siguientes fases, a raíz de una orden de tutela, situación fáctica que estima, es similar a su caso.

**2.8** Finalmente la accionante da cuenta de varios casos juzgados en sede de tutela a favor de participantes del concurso que obtuvieron decisión favorable por parte del Tribunal Superior de Medellín, con el propósito que le fuera reconocido el derecho a la igualdad.

**3.- Pretensiones:** La reclamante solicita la protección a sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la entidad accionada procedan a dar repuesta de fondo a la petición que presentó con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 la que contenía entre otros petitum revalidación de la calificación de la prueba de conocimiento y determinar si se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas y de resultar favorable se corrigiera la calificación y declarar superada la misma.

Así mismo la accionante dio cuenta de otras pretensiones inmersas en la petición contra el mencionado acto administrativo (FIs 1 reverso).

**4.- Trámite:** La acción de tutela fue remitida a esta agencia judicial por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa –Putumayo, pues conforme a los argumentos aducidos por el Magistrado Sustanciador el caso era similar al que se había fallado el 21 de octubre de 2015 por esta Sede Judicial, así bajo los alcances del Decreto 1834 de 2015 se admitió la tutela por auto de 3 de octubre de 2016, pues, al realizar un análisis de los hechos, en esencia de lo que se duele la accionante es de la calificación insatisfactoria obtenida y la decisión adoptada por la entidad demandada al resolver de manera conjunta con todos los participantes del recurso de reposición instaurado contra la Resolución CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015, en la que se dio a conocer el acto de eliminación de las preguntas.

**Intervención de las agencias demandadas:**

La dirección de Unidad de Carrera Judicial, a través de su Representante, informó que la situación de la accionante no había sido resuelta aún, porque el actuar de la entidad ha tenido que acomodarse a las órdenes dadas en sede de tutela por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016, decisión que fue aclarada mediante orden del 23 de agosto de 2016 al interior del pleito constitucional promovido por la señora María del Carmen Quintero Cárdenas, disposiciones que han venido cumpliéndose en el marco de la expedición de las Resoluciones N° CJRES16 355 de 25 de julio de 2016 y CJRES 16 488 de 28 de septiembre de 2016, para lo cual la Unidad está solicitando información a la Universidad de Pamplona para resolver los múltiples requerimientos dentro del que se encontraba el caso de la accionante. (Fls 115-129).

**X.- DE LA COMPETENCIA.** Agotado el recuento fáctico y procesal en la presente controversia, la competencia de esta Corporación viene radicada en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que al reglamentar parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, instituyó el “reparto de tutelas masivas”

En ese contexto, a raíz de la presentación de un sinnúmero de acciones de tutelas instauradas por participantes de la Convocatoria N° 22 de Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de sendos autos emitidos por distintos Magistrados que integran esa Honorable Sala, declararon la nulidad de varios trámites constitucionales y como consecuencia ordenaron la remisión de dicho expediente a este Colegiado, por tal motivo, al disponer la admisión del asunto, se dejó claramente establecido esos parámetros así como también los asuntos que estaban pendiente por resolución de conflictos de competencia por

parte de la Honorable Corte Constitucional, de allí, que se imponía dar curso a la tutela y de paso emitir las consecuenciales órdenes sobre el particular, tal como quedó delimitado en auto de 3 de octubre de 2016 (FI 105-106).

**XI.- DE LA LEGITIMACIÓN:** La controversia constitucional que se dilucida, está integrada por la accionante quien ha alegado su calidad de participante de la Convocatoria N° 22 de 2013 por medio de la cual se abrió concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el país, de tal suerte que goza de legitimación para cuestionar determinaciones adoptadas al interior de dicho proceso selectivo.

El polo pasivo integrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, organismo encargado de fijar las pautas y alcances de las reglas del Concurso de Mérito conforme lo tiene consagrado la Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, y la Universidad de Pamplona.

De otro lado, en las diversas intervenciones de la Universidad de Pamplona a través de su representante, con claridad dejó establecido la celebración de un contrato interadministrativo con el Consejo, para conducir lo concerniente a la elaboración, diseño y ejecución de las pruebas de conocimientos que debían presentar los convocados al proceso concursal de mérito, de esa manera, la Sala no ve dificultad alguna en reconocerle legitimación a los entes citados a este proceso Constitucional.

**XII.-PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo con el panorama fáctico o circunstancial descrito por la señora **Flor Leny Lolita Montenegro Guaca**, será labor de la Sala de Decisión, (i) verificar si las entidades accionadas han desconocido los derechos fundamentales invocados por la promotora, o si en virtud de los fallos del Consejo de Estado como fue alegado por la entidad accionada se está ante la presencia de un hecho superado por carencia de objeto frente a la unívoca pretensión invocada por la promotora en ejercicio del recurso de amparo con miras a lograr la revalidación de la prueba de conocimiento realizada en el marco de la Convocatoria N° 22 para ocupar cargos de Jueces y Magistrados en el país? De no estructurarse tal instituto, la acción de tutela materia de estudio cumple con el presupuesto de subsidiariedad? ¿Es viable descender al estudio de fondo de la controversia constitucional?

Para despejar los problemas anteceditos, la Sala dará cuenta de las previas y siguientes,

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de la promotora, surge diáfano que la presente acción se ha promovido con el propósito de atacar decisiones contenidas en actos administrativos como una de las modalidades bajo las cuales, se manifiesta la Administración, representada aquí, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así, la finalidad es dejar sin vigor entre otras, las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 por medio de las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento.

La última resolución indicada, da cuenta de la orden de recalificar la prueba perteneciente al señor Pinzón Muñoz en cumplimiento de un fallo de tutela, aspecto éste bastante reprochado por la reclamante, quien demandó un trato igualitario, debiéndose recalificar su exámen en garantía del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

A partir de este hecho sobreviniente, vale decir, la emisión y publicación de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) en la página web- Rama Judicial en cumplimiento de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016 al interior de la acción promovida por la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas bajo el radicado **00294-2016** M.P Gabriel Valbuena Hernández en la que el Alta Corporación resolvió confirmar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y modificó la órdenes dadas a las entidades accionadas en el marco de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, se produce un cambio en la sustanciación por parte de esta Sala de Decisión para resolver la primera instancia en el conjunto de las actuales acciones de tutelas acumuladas por unidad de materia, pues, el motivo principal que condujo a los promotores a impetrar los recursos de amparo, era lograr una recalificación de la prueba de conocimiento y un tratamiento igualitario frente al caso de un participante que logró tal cometido al obtener un fallo de tutela favorable, en ese sentido, una lectura desprevenida de los considerandos y resolutive del acto administrativo proferido recientemente por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se aviene a los propósitos de la quejosa, por cuanto la autoridad accionada de manera inequívoca expresa dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado cuando el Alto Tribunal en sentencia de 1° de junio de 2016 impuso:

*“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”*

Con la emisión del acto administrativo como fuera ordenado por el Consejo de Estado, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, igualmente publicita como anexo el listado del resultado de la prueba de conocimiento a todos los participantes de la Convocatoria N° 22, esto, al parecer luego del proceso de recalificación ordenado por el organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así tal proceder supuso la revocatoria de los actos administrativos cuestionados por la actora, por vía de petición y recurso de reposición como lo manifestó en su demanda tutelar.

En ese orden de ideas, como quiera que la petición de la accionante además de lograr la revalidación de su calificación insatisfactoria obtenida, también la direccionó a otros propósitos, respecto de unos actos administrativos que había perdido vigencia con ocasión al fallo del Consejo de Estado de 1° de junio de 2016, podría sostenerse la carencia de objeto y la imposibilidad que tendrían las entidades demandadas en pronunciarse sobre una petición soportada en unas Resoluciones que se habían dejado sin efecto.

Sin embargo, la realidad fáctica y probatoria que enfrenta el concurso de mérito varia frente a la última determinación adoptada por el Consejo de Estado en punto de haber aclarado la orden emitida en sentencia del 1° de junio, así, acorde con

8  
las razones que en defensa arguyó la Dirección de Unidad de Carrera es que en cumplimiento de esa aclaración, se profirió la Resolución CJRES 16-488 de 28 de septiembre de 2016 mediante la cual informa que cobró vigencia la Resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, de allí que manifestara que se estaban adelantando las diligencias correspondientes ante la Universidad de Pamplona para atender las diversas reclamaciones de los participantes dentro de los cuales figuraba el caso de la accionante.

El panorama que se pone de presente, permite que este Colegiado arribe a la conclusión que la falta de respuesta que demanda la accionante a su derecho de petición promovido de manera simultánea con el recurso de reposición frente a un acto administrativo que en su momento perdió vigencia, no responde a un actuar arbitrario e inconsulto de la entidad pública accionada, toda vez ha tenido que acomodarse o verse enfrentada a diversas órdenes que se han proferido en el marco de las tutelas masivas que han presentado un significativo número de participantes, al punto de haber revivido la Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015.

En esa medida la accionante deberá estarse a los trámites que en su oportunidad la Unidad de Carrera con el concurso o colaboración de la Universidad de Pamplona adelanten en acatamiento a la decisión del Consejo de Estado, pues sólo hasta el 3 de octubre de 2016 cobraron vigencia los actos administrativos sobre los cuales versaba el derecho de petición y revalidación de la calificación perseguida por la accionante.

Conforme a estas razones, este Colegiado no patentiza una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez, que al tenor de la aclaración indicada por el Consejo de Estado frente a la orden emitida el pasado 1° de junio de 2016 se habilitó a la formulación de recursos por parte de los concursantes, rodeándolos de garantía y defensa, de tal suerte que si a bien lo estima la promotora podrá acudir al ejercicio de las acciones contenciosas contra las determinaciones que resulten desfavorables a sus intereses.

Finalmente en lo que atañe a la solicitud de coadyuvancia que formula el señor Manuel Enrique Tinoco García quien manifiesta enfrentar una situación similar a la de la actora, la Sala se ve precisada en recordarle al actor que su caso, hizo tránsito a cosa constitucional, toda vez que la acción de tutela formulada en el año 2015 y fallada por el Despacho el 21 de octubre de la pasada anualidad, fue la que motivó a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral así como otros

Tribunales Superiores del país a aplicar los alcances del Decreto 1834 de 2015, y remitir a esta agencia judicial las acciones constitucionales que versaron sobre aspectos similares al de aquél, así una vez se consultó en la base de datos y La Secretaría de la Sala Especializada, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil mediante sentencia de 9 de diciembre confirmó en sede de impugnación la negativa al amparo superior declarado por esta Corporación, así mismo el asunto fue excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional en auto de 12 de febrero de 2016, procediéndose al archivo de las diligencias en proveído de 26 de mayo de 2016.

Bajo esas circunstancias se rechazará la petición de coadyuvancia, pues, el accionante ante nuevos hechos y circunstancias que a su juicio comporten un quebranto a sus garantías fundamentales deberá formular su acción de manera autónoma frente a determinaciones que surjan de las accionadas en el marco del cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado eventualidad que se escapa de los fines de esta tutela en aplicación del decreto 1834 de 2015.

**4.- DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**5.- RESUELVE**

**1.- NEGAR** el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **FLOR LENY LOLITA MONTENEGRO GUACA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, acorde con los motivos consignados en precedencia.

**2.- NEGAR** la petición de coadyuvancia a la parte actora presentada por el señor Manuel Enrique Tinoco García, conforme a las razones antes dilucidadas.

**3. ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**  
**Las Magistradas,**

*Luz Myriam Reyes Casas*  
**LUZ MYRIAM REYES CASAS**

*Guiomar Porras del Vecchio*  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

*Sonia Esther Rodríguez Noriega*  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**